

285

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

1202 - Imp. Nacional - 1951

Decreto N°

Asunto

Iniciativa de *el lic. Juan Pedrono Gomez (Acogida por el Diputado Leiva Curio)*

Asunto *Reformar a los artículos 457 a 483 del Código de Enalajo en materia Procesal.*

Proyecto publicado en Gaceta N° *206* de *11* de *Setiembre* de 195*1*.
Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de 195 _____

Comisión de *Enalajo*. -
Para discutir dictamen _____
Para _____ debate _____
Para _____ debate _____
Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____
Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado el *3* de *Setiembre* de 195*1*.
Archivado el _____

N°



1 Yo, Oscar Redondo Gómez, mayor, soltero, abogado, ante
2 los señores Diputados de la Honorable Asamblea Legislativa, con
3 todo respeto expongo: me permite someter al digno conocimiento
4 de Ustedes el siguiente proyecto de ley que tiende a reformar
5 los artículos 457- a 483 del Código de Trabajo relativos a la
6 tramitación de las demandas de Trabajo.

7 Considerando:

8 Que ha sido una necesidad sentida por todos aquellos
9 que en alguna forma hemos tenido que estar en íntimo contacto
10 con el Código de Trabajo, el buscarle una solución justa o apa-
11 rentemente justa a los problemas que de continuo se presentan
12 en la tramitación de los negocios judiciales de esta materia;
13 ello se debe tanto a la claridad como a la emisión por las que
14 peca muy a menudo nuestro Código, que dificulta grandemente
15 la solución de las situaciones creadas en la práctica. Si bien
16 es cierto que nuestro legislador tuvo en mente hacer un proce-
17 dimientos fundamentalmente verbal y exento de las complicacio-
18 nes propias de los juicios ordinarios civiles, no menos cier-
19 te es que en la práctica se ha demostrado que ha sido imposi-
20 ble prescindir de los incidentes y ajustar en un todo el jui-
21 cio a las prescripciones que el mismo Código de Procedimientos
22 Civiles tiene para los juicios ordinarios.-

23 En lo que respecta a la conciliación igualmente es digno
24 de considerar que, con una mayor diligencia de los funciona-
25 rios administrativos en sus funciones de conciliadores se pue-
26 de obtener un- mejor resultado para aminorar el congestionamien-
27 to de los asuntos de Trabajo en las oficinas respectivas.

28 Por tanto: La Asamblea Legislativa, DECRETA:

29 Art. 1º. Refórmense los arts. 457-458-459-460-461-462-463-464-465
30 466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481
482-483 y 493 del Código de Trabajo, los que se leerán así:...

SECCION QUINTA"Del juicio verbal y del período Conciliatorio"

Artículo 457.- Los Jueces de previo a darle trámite a una demanda de trabajo deberán constatar que la Inspección de Trabajo correspondiente, ha cumplido en un todo con los requisitos prescritos en el artículo 593 ibídem, pues en el caso contrario devolverán las diligencias a la oficina respectiva para que se sirva cumplir con las prescripciones legales relativas a la conciliación administrativa.

Artículo 458.- Entre la presentación de la demanda y el juicio deben mediar por lo menos ocho días de término que podrá aumentarse prudencialmente en razón de la distancia, u otras consideraciones a juicio del propio Juez.-

Artículo 459.- Una vez que haya sido notificada personalmente al accionado la demanda y no se encuentre conforme con ella podrá contestarla por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en la forma prescrita en el artículo siguiente.- Transcurrido el término de ocho días conferido al demandado para la contestación de la demanda, debidamente notificado y acusada su rebeldía se dará por contestada afirmativamente la demanda, sin perjuicio de la prueba que se reciba; esta resolución se dictará en la comparecencia respectiva y el juicio se continuará sin la intervención del rebelde.

Artículo 460.- El demandado que no se encuentre conforme con lo que pide la demanda, deberá hacerla en una forma ordenada hecho por hecho, separadamente y expresará en ella los motivos en que funda su oposición a cada uno de ellos; podrá el demandado en el mismo escrito de contestación formular los reclamos conexos que tuviere contra el actor con base en los hechos que enunciará; y expresará los fundamentos legales, tan-

1 to de la contestación como de la nueva acción, debiendo el Juez
2 a su vez conceder un término no menor de tres días anteriores
3 a la comparecencia al actor para responder a la contrademanda.-

4 Artículo 461.- Habiendo sido contestada la demanda en
5 forma defectuosa, el Juez prevendrá al interesado que corrija
6 la demanda, dentro de un término prudencial, bajo los aperci-
7 bimientos legales si no lo hace, sin embargo dicho término no
8 podrá exceder de ocho días.-

9 Artículo 462.- Cuando no se conozca el paradero del de-
10 mandado, el Juez podrá nombrar un Curador ad-litem y ordenará
11 una vez aceptado el cargo su publicación en el Boletín Judicial.

12 Artículo 463.- Todas las excepciones deberán ser opues-
13 tas por el demandado al contestar la demanda y por el actor,
14 en caso de reconvención, en la réplica. Sin embargo las excep-
15 ciones de Cosa juzgada, Prescripción y Transacción, podrán ser
16 alegadas posteriormente antes de que se dicte sentencia de se-
17 gunda instancia; en este caso se tramitarán en forma de inci-
18 dente.-

19 Artículo 464.- El Juez deberá resolver como cuestión pre-
20 via al señalamiento de día para la comparecencia, la excepción
21 de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, de
22 la materia, o de la cuantía, previa audiencia que se conferirá
23 a la parte contraria a la proponente, debiendo remitir el expe-
24 diente a su Superior veinticuatro horas después, si la resolu-
25 ción no es apelada.- Las excepciones no enunciadas se resolve-
26 rán en sentencia.-

27 Artículo 465.- En caso que dentro de las veinticuatro ho-
28 ras que le fueron conferidas a la parte contraria ofreciere
29 pruebas para combatir las excepciones opuestas por su contentor,
30 el Juez ordenará recibirlas sumariamente antes de resolver so-

1 bre ellas. De igual derecho gozarán los actores en las excep-
2 ciones opuestas en la reconvención.

3 Artículo 466.- Una vez contestada la demanda y la recon-
4 vención, resueltas que hayan sido las excepciones por el Juez,
5 éste señalará día para llevar a efecto la comparecencia, pudien-
6 do hacerlo para dos días seguidos, si de las pruebas propues-
7 tas así lo ameriten a efecto de evacuarlas todas en ella, no
8 sin antes indicar las que se recibirán en cada una de ellas.

9 Artículo 467.- En la comparecencia procurará el Juez ave-
10 nir a las partes proponiendo arreglos amistosos de las diferen-
11 cias mediante fórmulas que personalmente sugerirá a ellas, sin
12 embargo de ello no se tomará nota, a no ser que se llegará a
13 un acuerdo de partes, con cuyo motivo dará por terminada la -
14 comparecencia. El arreglo entre las partes será obligatorio y
15 tendrá el valor de Cosa Juzgada y se podrá hacerlo efectivo
16 por medio de la ejecución de sentencia.-

17 "DE LAS PRUEBAS"

18 Artículo 468.- Las pruebas se reducirán a los hechos so-
19 bre los cuales las partes no estén de acuerdo.-

20 Artículo 469.- Se rechazarán de plano las pruebas no o-
21 frecidas en la demanda, contestación y réplica o en los térmi-
22 nos del artículo 464 aun cuando se tratase de prueba confesio-
23 nal.-

24 Sin embargo antes de que se haya dictado sentencia de
25 primera instancia se admitirán todos los documentos que ~~xx~~ pre-
26 senten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados al
27 Juez dará una audiencia por veinticuatro horas a la parte o
28 partes contrarias, quienes podrán ofrecer dentro de ese térmi-
29 no la prueba que estime indispensable para combatirlo. Si la
30 autoridad lo juzgare concientemente ordenará que se evacúen



Nº B181754

1 aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer o retrasar el cur-
2 so normal del juicio.

3 Artículo 470.- Las partes podrán ofrecer hasta tres tes-
4 tigos sobre los mismos hechos, sin embargo cuando se trataren
5 de hechos distintos que se intente demostrar no podrán ser
6 más de cinco por cada una de las partes.-

7 Artículo 471.- Cuando una parte desee que sus testi-
8 gos sean citados mediante orden judicial, deberá solicitarlo
9 verbalmente o por escrito ante el Tribunal, con tres días de
10 anticipación a la diligencia mediante las correspondientes
11 cédulas como en lo penal. Las órdenes de citación serán dili-
12 genciadas por la propia parte, salvo que éste solicite se ha-
13 ga por medio del Citador Judicial o por medio de otra autori-
14 dad de Policía, debiendo en tal caso indicar el lugar en donde
15 puede ser habido el testigo.-

16 Artículo 472.- La orden de citación diligenciada deberá
17 ser devuelta por la parte antes de la comparecencia o solici-
18 tar lo propio de la autoridad de Policía.-

19 Artículo 473.- El testigo citado mediante orden judicial
20 que no concurriere a dar su declaración, será traído por la
21 fuerza pública, salvo que pudiere probar justa causa a su fa-
22 vor; en caso de que el patrono ~~xx~~ lo haya impedido podrá el
23 Juez imponer al patrono o al testigo inobediente una multa de
24 diez a cien colones.-

25 Artículo 474.- El Juez podrá comisionar a los Alcaldes
26 o autoridades de Policía para el recibo de algunas de las prue-
27 bas cuando se trate de testigos que viven lejos de su locali-
28 dad. Las diligencias deberán ser devueltas por el comisionado
29 a la mayor brevedad posible al Juez comitente, sin pérdida de
30 tiempo. En casos urgentes podrá hacerlo aún por medio de telé-

1 grafo.-

2 Artículo 475. Queda prohibido a los patronos negar permiso
3 a los testigos para ausentarse de sus labores cuando deban com-
4 parecer como testigos o cuando presumiere esta circunstancia.-

5 Artículo 476.- Las tachas deberán ^{ter} imponerse en el momento
6 mismo de la declaración y sus pruebas podrán ofrecerse veinti-
7 cuatro horas después, las cuales se recibirán sumariamente sin
8 previo señalamiento. Sin embargo no constituye motivo de tacha
9 la subordinación del testigo a un contrato de trabajo para con
10 su proponente.-

11 Artículo 477.- Los testigos declararán sobre hechos genera-
12 les y no se admitirán por parte del Juez otras preguntas o re-
13 preguntas que lo tiendan a aclarar conceptos que hayan quedado
14 oscuros y se presten a duda con respecto a la declaración del
15 testigo.- En la comparecencia no se tomará nota de las pregun-
16 tas o repreguntas que formulen las partes. No se permitirá tam-
17 poco al testigo valerse de borradores o declaraciones escritos
18 con anterioridad.-

19 Artículo 478.- Las pruebas que por negligencia de la parte
20 no concurrieren el día señalado se tendrán por inevaluables,
21 sin necesidad de resolución que así lo declare; a no ser que
22 haya habido justa causa a juicio del Juez.-

23 Artículo 479.- El Juez podrá también ordenar para mejor re-
24 solver, en cualquier momento aquellas diligencias probatorias
25 que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos.-
26 Siempre que faltaren bases o pruebas para resolver de una vez
27 en Sentencia las cuestiones de fondo del juicio junto con las
28 indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita
29 les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un
30 plazo que no excederá de ocho días, bajo los apercibimientos

1 de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no
2 haya sido acatada la orden.-

3 Artículo 480.- Salvo disposición expresa en contrario
4 de este Código los Tribunales apreciarán la prueba en concien-
5 cia sin sujeción a las normas de derecho común; pero al anali-
6 zarla estarán obligados a expresar los principios de equidad
7 o de cualquier otra naturaleza en que fundamenten su criterio.

8 "DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO"

9 Artículo 593.- Corresponde a los Inspectores de Trabajo
10 intervenir en las dificultades y conflictos de trabajo que ten-
11 gan noticia, ya sea por medio de denuncia planteada ante sus
12 oficinas, o bien por su conocimiento personal. En el primer caso
13 deberán mandar a citar al patrono a su despacho para procurar
14 un avenimiento de los intereses en disputa entre éste y su po-
15 sible demandante, debiendo levantar una acta detallada de tal
16 diligencia que oportunamente remitirá a la autoridad judicial
17 que deba conocer del conflicto de trabajo.- En caso de que el
18 patrono no concurra a la diligencia ante la Inspección de Tra-
19 bajo, deberá ser citado nuevamente mediante la autoridad de
20 Policía del lugar, en caso de rebeldía podrá ser juzgado por
21 desacato a la autoridad.- El Inspector de Trabajo está obliga-
22 do por todos los medios a su alcance a procurar un entendimien-
23 to entre los disidentes y a limitar las pretensiones de los
24 trabajadores a los extremos que se encontraran a cubierto de
25 las prescripciones legales.-

26 En caso de no haber podido lograr un arreglo satisfacto-
27 rio entre las partes, deberá redactar la correspondiente deman-
28 da y acompañar las diligencias de conciliación ante la autori-
29 dad judicial correspondiente.-

30 San José, 30 de agosto de 1951.-

Rodríguez

to accept in limitation solamente
M. A. C. C. C.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué presentado el anterior proyecto, ordenando la Presidencia pasarlo a la COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL para estudio e informe del mismo.



Oficial Mayor

ARTICULO 457.- Presentada una demanda en forma, el Juez señalará día¹⁰ y hora para una comparecencia de las partes a juicio verbal. La citación del demandado y la de aquellos que deban figurar como partes en el juicio se hará por medio de cédula que contendrá:

- a) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del demandante;
- b) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del demandado;
- c) El objeto de la demanda y la causa de la petición;
- d) El nombre del funcionario que hace la citación;
- e) El día y hora señalados para la comparecencia, y
- f) Prevención a las partes de que deben presentar sus pruebas en esa comparecencia y apercibimiento de que se continuará el juicio en rebeldía, sin más trámite, de la que no compareciere.

ARTICULO 458.- La cédula se entregará al demandado personalmente, en su casa de habitación o en su conocida oficina de negocios, por el Notificador o por las autoridades políticas o de trabajo en los cantones o distritos lejanos, una vez que el Tribunal instruya a estas últimas y les dé en cada caso las fórmulas necesarias, a efecto de evitar incidentes de nulidad de actuaciones por inobservancia de las disposiciones procesales.

Si se presentaren dificultades para entregar o para recibir la cédula en la forma dicha, será dejada dentro de un sobre, con la debida dirección escrita, bajo la puerta de la casa o de la oficina. Cuando no se conociere el paradero o el domicilio del demandado, será de previo provisto de un representante y el juicio seguirá con éste, sin más formalidad que la de avisar el referido nombramiento por medio de edicto que el Juez ordenará publicar una vez en el Boletín Judicial.

En el expediente se pondrá constancia, que servirá de acta de notificación, de la hora y fecha en que se hizo entrega de la cédula o se dejó en la casa o en la oficina del citado.

ARTICULO 459.- Entre la citación y el juicio deben mediar por lo menos tres días, término que podrá ser aumentado prudencialmente por razón de la distancia u otras consideraciones que apreciará el Juez.

ARTICULO 460.- En casos urgentes, podrá acortarse este término y aun hacerse la citación para el mismo día.

Código Civil

ARTICULO 461.- En la comparecencia el demandado, si no se conformare con las pretensiones del actor, expresará verbalmente y con claridad los hechos en que funda su oposición; podrá también formular los reclamos conexos que tenga contra el actor.

Hasta el momento de la comparecencia podrá el demandado contestar por escrito la demanda y reconvenir en la misma forma al actor; en tal caso, el Secretario leerá durante la audiencia, en voz alta, el libelo respectivo.

ARTICULO 462.- Lo dispuesto por los artículos 454, 455 y 456 es aplicable a la contrademanda; este último regirá también para la contestación de la demanda y de la reconvencción.

ARTICULO 463.- Una vez contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera, y acogerá en su fallo cualquier forma de arreglo, no contrario a las leyes de trabajo, en que convinieren.

ARTICULO 464.- Si el Juez no consigue el avenimiento procederá conforme a las disposiciones de los artículos siguientes; pero si el arreglo fuere sólo parcial, llevará adelante el juicio en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

ARTICULO 465.- Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán interponer antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

ARTICULO 466.- El Juez resolverá en la comparecencia las excepciones dilatorias que pudiere, sin recurso alguno, y dejará todas las demás para sentencia.

No obstante, si se interpusiere la excepción de incompetencia de jurisdicción oirá en el mismo acto las alegaciones de las partes y dará luego por terminada la comparecencia. Los interesados gozarán de un término de veinticuatro horas para lo que tuvieren a bien proponer o mani-

a 3 días >>

festar, antes de que se eleven forzosamente los autos al Superior para que éste resuelva lo que proceda en Derecho.

En el caso de que el Juez se estime incompetente procederá en igual forma; pero si en cualquier otro momento llegare a resolver que no tiene competencia, dará audiencia por veinticuatro horas a las partes y cumplirá con las disposiciones aplicables de los artículos 415 y 416.

ARTICULO 467.- Si hubiere contradicción entre los litigantes respecto de los hechos alegados, el Juez fijará aquéllos sobre los que deba recaer la prueba y recibirá inmediatamente la que ofrezcan las partes, en lo que fuere procedente.

Se rechazará de plano la prueba que el actor no ofrezca con su demanda o la que no aduzca el demandado al contestar ésta.

En caso de reconvención o para combatir excepciones del demandado, el actor podrá ofrecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia otras pruebas, que serán evacuadas en nueva audiencia.

Igual regla rige para el contrademandante, cuando desee combatir las excepciones que el actor haya formulado a su reconvención.

ARTICULO 468.- Sin embargo, antes de que los autos estén conclusos para el fallo se admitirán todos los documentos que aporten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados el Juez dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes contrarias, quienes podrán ofrecer dentro de ese término la prueba que estimen indispensable para combatirlos. Si la autoridad lo juzgare conveniente ordenará que se evacúen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer el curso normal del juicio.-

ARTICULO 469.- Las partes podrán ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario. #

ARTICULO 470.- Todo habitante del país que no esté justamente impedido o comprendido por las excepciones de ley, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo, sobre lo que fuere preguntado .

ARTICULO 471.- Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen, bajo la prevención de que se les aplicarán, si fueren inobedientes, las disposiciones de los artículos 428 del Código de Procedimientos Penales y 139, inciso segundo, del Código de Policía.

Dichas autoridades entregarán a cada testigo una cédula que expresará el nombre del Juez que la expide; nombre y apellidos del testigo e indicación de las señas a que alude el párrafo anterior; día, hora y lugar en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciera o se negare a declarar; y la firma del Juez o la de su Secretario.

El Secretario anotará en el expediente el día y hora en que entregue o remita las cédulas a la autoridad respectiva, quien cumplimentará la orden en seguida, y avisará por escrito al Juez el resultado de la comisión, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria que éste impondrá con multa de diez a veinticinco colones, fuera de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir los omisos.

ARTICULO 472.- El Juez podrá comisionar por telégrafo, sin costo para las partes, a cualquier otro funcionario judicial de inferior categoría o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción.

Las respuestas las comunicará el comisionado en igual forma, a la mayor brevedad posible, pero quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que se hizo constar la diligencia.

Si los testigos residieren en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo trasanterior.

ARTICULO 473.- Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores,

cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial, Tampoco podrán rebajarse sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

ARTICULO 474.- Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del juicio ni el Juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero si deberá tenerlos a la vista en el momento de dictar sentencia.

No se admitirán como causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada sólo del contrato de trabajo, ni las que provengan únicamente de un simple interés indirecto en el pleito.

Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fueren pertinentes y que se ofrezcan dentro de las veinticuatro horas posteriores a la declaración de éstos. Para la evacuación de dichas pruebas sólo se señalará una comparecencia.

ARTICULO 475.- Cuando se requiera dictamen pericial, el Juez nombrará uno o dos peritos que, a ser posible, dictaminarán en forma verbal o escrita en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo, la prueba se recibirá, sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente comparecencia.

ARTICULO 476.- No podrán las partes recusar a los peritos, pero el Juez podrá reponerlos en cualquier momento si llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

ARTICULO 477.- El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en una acta lacónica.

Si se presentaren testigos o nombrare el Juez peritos, serán juramentados en debida forma, pero en dicha acta no se consignará nada al respecto. La simple referencia que en ella se haga del testigo o perito indicará que fué juramentado legalmente. Igual regla se observará respecto de las partes cuando se les pida confesión. En cuanto a las generales de ley con las partes, sólo se hará referencia en las actas cuando el declarante tenga algún nezo con los litigantes que pueda servir

para calificar su declaración.

ARTICULO 478.- Los testigos deben ser interrogados sobre hechos generales, a efecto de evitar que por medio de las preguntas respectivas el litigante o litigantes interesados en sus declaraciones favorables les indiquen, de manera expresa o implícita, las correspondientes respuestas. No obstante, las repreguntas si deberán hacerse sobre hechos simples, en forma clara y concreta.

En cada una de las contestaciones de los testigos, éstos expresarán con precisión el fundamento de su dicho y explicarán a su modo y por sí mismos lo que sepan acerca de los hechos sobre los que son preguntados o repreguntados.

No se consignarán en la referida acta las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos. Estas se harán por medio del juez y en forma verbal, y sólo se hará constar en aquélla la respuesta en lo que fuere pertinente para la decisión del punto controvertido.

ARTICULO 479.- Si toda la prueba no lograre recibirse en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva. Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia. Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente Capítulo.

ARTICULO 480.- El Juez declarará, de oficio, inevaluables las pruebas que no se reciban en las comparecencias o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado a otro funcionario. Es entendido que no podrá declararse inevaluable la prueba no recibida en tiempo por culpa del Despacho.

Artículo 481.- Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General de Trabajo el envío inmediato de un Inspector para que se constituya en el

lugar, establecimiento o empresa afectado por la controversia. También podrá pedirlo por gestión de cualquiera de las partes.

ARTICULO 482.- El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Siempre que falten bases y pruebas para resolver de una vez en sentencia las cuestiones de fondo del juicio junto con las indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un plazo que no excederá de ocho días, bajo el apercibimiento de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no haya sido acatada la orden.

De la Inspección General de Trabajo

ARTICULO 593.- Corresponde a los Inspectores de Trabajo intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE COSTA RICA
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social ha examinado con la debida atención el interesante proyecto de ley del Licenciado don Oscar Redondo Gómez, que versa sobre la materia de trabajo y que fué publicado en La Gaceta N° 206 de 11 de setiembre de 1951.

Ese proyecto tiende a reformar los artículos 457 al 483 del Código de Trabajo y también el artículo 593 del mismo cuerpo de leyes. Los suscritos, rendimos dictamen de mayoría, pues el estimable diputado Arroyo disiente de nuestro parecer.

De las consideraciones que acompañan al proyecto así como del estudio comparativo de la legislación vigente y del citado proyecto, se deduce que al autor de la iniciativa le preocupó hondamente, sobre todo por haber ejercido el cargo de alcalde civil, penal y de trabajo, que el juicio en esta última materia eminentemente verbal, sumario e intencionadamente rápido, según las leyes respectivas, en la práctica se torne frecuentemente en procedimiento escrito.

Efectivamente no basta una sola comparecencia para recibir todas las pruebas en determinados casos; en otros los términos de veinticuatro horas son muy cortos ante las necesidades y ocupaciones de los que intervienen en los juicios de trabajo, siendo que esos términos angustiosos no compaginan con la lentitud que en relación a la intención del legislador, rodea a los juicios de trabajo, de ahí que el autor del proyecto trate de ajustar la ley a la realidad dándole un carácter más escrito que oral al juicio de trabajo.

Del mismo modo preocupó al Licenciado Redondo Gómez la necesidad de dar un carácter obligatorio a la conciliación a cargo de los inspectores de trabajo estableciendo que no se dará curso a ningún juicio de esta naturaleza, sin que tales inspectores hayan intervenido en cada caso.

Los dictaminadores pensamos que no debe darse un carácter escrito al juicio de trabajo, por más que en la práctica

el juicio oral asuma la primer condición; el legislador debe tender a establecer más tribunales especializados para que esa legislación surta mayor beneficio social; por lo tanto respecto ese punto nuestro dictamen es negativo. Además estando en estudio de esta Comisión un proyecto de nuevo Código de Trabajo, creemos que es ahí en donde debe enfocarse tan delicado asunto.

En lo que se refiere a la reforma del artículo 593 del mismo cuerpo de leyes si consideramos conveniente una inmediata reforma con el objeto de dar obligada intervención a los inspectores de trabajo, en función conciliatoria a que por ley están destinados, y que sin embargo actualmente es facultativa. Sin embargo se confronta el problema de que si el patrono es rebelde en último grado a la intervención de esa oficina retardaría al trabajador en la presentación de su querrela ante los tribunales de trabajo, por lo cual al acoger como base de discusión el proyecto, parcialmente y en cuanto se refiere al citado artículo 593, le establecemos la modificación consiguiente de que la renuencia injustificada al llamado de esa oficina implica presunción en contra del patrono sobre la pretensión del trabajador. Con esto no le quitamos al patrono el medio de defensa excluyente de la acción que le brindan las demás leyes de trabajo y se le da una función más activa y seria a las inspecciones de trabajo, brindándoseles a su vez la oportunidad de ejercer su función conciliatoria en mayor grado.

Por tanto en definitiva dictaminamos negativamente en cuanto a la reforma propuesta de los artículos 457 a 483 del Código de Trabajo; y rendimos dictamen favorable en cuanto a la reforma propuesta sobre el artículo 593 del mismo cuerpo de leyes, en la forma que ha seguido estableciendo como proyecto base de la discusión.

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1°.- Refórmase el artículo 593 del Código de Trabajo, el cual se leerá así:

Artículo 593.- Corresponde a los Inspectores de Trabajo intervenir en las dificultades y conflictos que origina la aplicación de esta legislación, ya sea por planteamiento directo ante ellos, o bien por conocimiento personal. En el primer caso deberán citar al patrono a su despacho, así como al trabajador o trabajadores, con el fin de procurar un avenimiento de los intereses en disputa entre ambas partes, debiendo levantar un acta detallada de las diligencias, la que oportunamente remitirá a la autoridad judicial que en su caso conozca del conflicto del trabajo respectivo. En caso de que el patrono no concurra a la diligencia primeramente ordenada por la Inspección de Trabajo será citado nuevamente por medio de las autoridades de policía, y si continuare la rebeldía podrá ser juzgado por desacato a la autoridad, a solicitud de parte y se estimará su renuencia como presunción en su contra, del quebrantamiento de las normas de trabajo que se le atribuye.

En caso de existir justa causa que impidiere al patrono concurrir al llamado que se le hace, aceptada por los tribunales respectivos, se le exonerará de las sanciones del desacato a la autoridad.

En el segundo caso los Inspectores de Trabajo procurarán intervenir a fin de allanar el conflicto tanto en uno como en otro caso procurarán por todos los medios a su alcance, un entendimiento entre las partes y limitar las pretensiones de los trabajadores a los extremos que se encontraren a cubierto por las prescripciones legales.

El trabajador tendrá derecho a pedir hasta por dos veces citación a su patrono y si no concurriere sin justa causa al llamamiento respectivo, no podrá hacerlo citar más por el mismo objeto y quedará en libertad de recurrir a los Tribunales de Trabajo y la Inspección o Inspecciones de la materia a su vez quedarán dispensadas de intervenir en el caso.

A toda demanda de trabajo deberá acompañarse un

informe del Inspector de Trabajo correspondiente acerca de la concurrencia conciliatoria y en su caso de la causa por la cual no se verificó.

ARTICULO 2°.- La presente ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL.- San José, 27 de noviembre de 1952.

Omar Quesada Alvarado

Jorge Mandas Chacón

sd.-